



LA PLATA, 31 de agosto de 2007

VISTO la necesidad de establecer un Período de Veda para la pesca del Pejerrey (*Odontesthes* sp.) en los ambientes acuáticos interiores de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de favorecer la reproducción de la especie, y

CONSIDERANDO:

Que estudios técnicos realizados permiten determinar que, de acuerdo a la modalidad de desarrollo gonadal del Pejerrey, se registra su principal época reproductiva entre los meses de Setiembre y Noviembre de cada año;

Que en concordancia con ello, y a los efectos de tender al logro de la conservación y sustentabilidad de las poblaciones de Pejerrey en los ambientes acuáticos interiores provinciales, resulta necesario establecer las medidas pertinentes con el objeto de proteger la actividad reproductiva de la especie durante los meses citados;

Que dichas medidas deben contemplar la suspensión de la realización de eventos de Pesca Deportiva, de las actividades de Pesca Comercial y de las actividades recreativas que tienen por objeto al Pejerrey en los cuerpos de agua de la Provincia de Buenos Aires;

Que las modalidades a establecer durante el período de Veda se encuentran fundamentadas en antecedentes técnicos y de manejo de la actividad de Pesca Deportiva de que dispone esta Autoridad, tomándose asimismo en cuenta la extensión y variación regional que asume el período reproductivo de la especie de referencia;

Que el establecimiento de un Período de Veda para la Pesca del Pejerrey se encuadra en lo previsto por el Capítulo 4, Artículo 12, de la Ley Provincial de Pesca de la Provincia de Buenos Aires 11.477;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS
DISPONE

ARTICULO 1º. Vedar la pesca del Pejerrey (*Odontesthes* sp.) en todos los ambientes de aguas interiores de la Provincia de Buenos Aires a partir desde las 00 horas del 1º de Setiembre y hasta las 24 horas del 1º de Diciembre del año en curso.

ARTICULO 2º. Durante el período de Veda establecido se permitirá únicamente la práctica de la Pesca Deportiva del Pejerrey los días Sábado, Domingo y feriados, respetando el número máximo de piezas a extraer por pescador y por día y el tamaño mínimo de captura estipulados por el presente Acto. Para la laguna Chasicó (partidos de Villarino y Puan) se incluirá, además de los enunciados, los Viernes como días en que se permitirá la Pesca Deportiva del Pejerrey.

ARTICULO 3º. Prohibir durante el período de Veda establecido por el artículo 1º la realización de toda competencia deportiva que se halle relacionada con el Pejerrey en ambientes de aguas interiores Provinciales.

ARTICULO 4º. Establecer para las **lagunas bonaerenses y la albufera Mar Chiquita**, el número máximo de piezas de Pejerrey a extraer por pescador y por día durante los días Sábado, Domingo y feriados, correspondientes al período al que hace referencia el artículo 1º del presente Acto:

TREINTA (30), para la laguna:

CHASICO, Partidos de Villarino y Puan

VEINTE (20), para las lagunas:

COCHICÓ, Partido de Guaminí

HINOJO GRANDE, Partido de Tranque Lauquen



LA SALADA GRANDE, Partidos de Gral. Madariaga y Gral. Lavalle

QUINCE (15), para las lagunas:

CUERO DE ZORRO, partidos de Rivadavia y Trenque Lauquen

DE GÓMEZ, Partido de Junín

LA BRAVA, Partido de Balcarce

LA SALADA, Partido de Puan

LA SALADA DE CORONEL GRANADA, partido De Gral. Pinto.

SAUCE GRANDE, Partido de Monte Hermoso

DIEZ (10) Para el resto de las lagunas bonaerenses y la Albufera Mar Chiquita

ARTICULO 5º. Establecer para los cursos de agua interiores bonaerenses (**ríos, arroyos y canales**) un número máximo de piezas de Pejerrey a extraer por pescador y por día durante los días Sábado, Domingo y feriados igual a **QUINCE (15)**.

ARTICULO 6º. El tamaño mínimo de captura de Pejerrey en las **lagunas bonaerenses, la albufera Mar Chiquita** y los **ríos, arroyos y canales** será igual a **VEINTICINCO (25)** centímetros, medidos en línea recta desde el extremo anterior del cuerpo del pez, con la boca cerrada, hasta el extremo posterior de su aleta caudal, cuyo grafico pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.

ARTICULO 7º. Prohibir la práctica de la motonáutica y de la Pesca Comercial de Pejerrey en todos los ambientes de aguas interiores de la Provincia de Buenos Aires durante el período de Veda establecido. Las embarcaciones con motor fuera de borda de combustión interna, podrán navegar a una velocidad máxima de **QUINCE (15)** kilómetros por hora.

ARTICULO 8º. La Autoridad provincial podrá modificar las modalidades establecidas durante el Período de Veda estipulado por el presente Acto para una o más lagunas en particular cuando razones de carácter técnico, dirigidas a asegurar la sustentabilidad de las poblaciones de Pejerrey, provenientes de la realización de estudios biológico-pesqueros, así lo recomienden.

ARTICULO 9º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DISPOSICION Nº 90

JOSE F. GIL de MURO
DIRECTOR DE ARCTIVIDADES PESQUERAS
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires

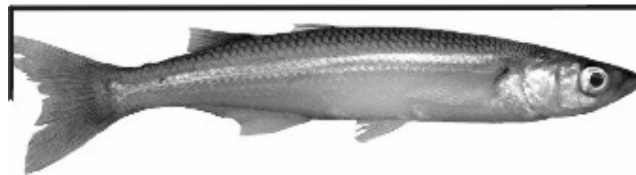


Ministerio de Asuntos Agrarios

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

ANEXO UNICO

25 cm.



JOSE F. GIL de MURO
DIRECTOR DE ARCTIVIDADES PESQUERAS
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires